



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veinticinco

PROCESO	DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE	RAMON ELIAS CARRILLO HERNANDEZ
DEMANDADA	MARIA MAGDALENA FIGUEROA
RADICADO	057364089001 2021 00194 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA 2ª Instancia No. 05 – 01
DECISIÓN	Confirma decisión de primera instancia

Presentada la sustentación del recurso de apelación, sin que se haya pronunciado de la parte no recurrente María Magdalena Figueroa, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor Ramón Elías Carrillo Hernández formuló demanda declarativa de reconocimiento de mejoras en contra de María Magdalena Figueroa.

Se indica en los fundamentos fácticos de la demanda que RAMÓN ELÍAS CARRILLO HERNÁNDEZ convivió con ANA ISABEL ARBOLEDA FIGUEROA hija de MARÍA MAGDALENA FIGUEROA por espacio de siete (7) años y ocho (8) meses; que durante dicha convivencia la señora MARÍA MAGDALENA FIGUEROA autorizó a RAMON ELIAS CARRILLO HERNÁNDEZ para que en el predio de su propiedad, ubicado en el Barrio 20 de Julio del Municipio de Segovia, con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-10664 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, construyera una vivienda con el fin de que la pareja habitara en ella.

Que dicha construcción la realizó el demandante con su propio peculio, sin oposición alguna por parte de la demandada, debido a que tenía una relación sentimental con su hija la cual sería su vivienda, misma que comenzó a construir a finales del año 2015, edificación en material que demoró aproximadamente tres (3) años, la cual consta de tres plantas o pisos, y que de acuerdo al avalúo pericial tiene un costo aproximado de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS

NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$72.497.185).

Que para el mes de junio de 2019 se terminó la relación sentimental como pareja entre los señores Ramón Elías y Ana Isabel, y, como consecuencia de ello la señora María Magdalena Figueroa le reclamó que le hiciera entrega del lote de terreno, la construcción o mejoras y en forma gratuita, misma que fue arrendada a Diego Alberto Carrillo Hernández, hermano del demandante, y como el terreno está a nombre de la señora María Magdalena Figueroa, fue ésta quien suscribió el contrato de arrendamiento, y siendo la que recibía el canon de arrendamiento o su hija Ana Isabel, expareja del demandante, e informaron al inquilino que tenía plazo hasta el 21 de junio de 2021 para que entregara la vivienda.

Como medida cautelar, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-10664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.)-

Como pretensiones de la demanda, solicitó el actor:

Que se declare y reconozca que el señor Ramón Elías Carrillo Hernández, realizó mejoras con autorización y consentimiento de la señora María Magdalena Figueroa en terreno de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-10664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), y, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada, señora María Magdalena Figueroa cancelar al demandante la suma de \$72.497.185 por concepto de mejoras. E igualmente se condene en costas a la parte demandada.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), ordenando prestar caución por la suma de \$14.600.000 para el perfeccionamiento de la medida cautelar solicita, siendo notificadas en debida forma la demandada, quien por intermedio de apoderada judicial dio respuesta a la demanda, brindando oposición a las pretensiones, formulando varias excepciones de mérito, entre ellas: INEXISTENCIA DE AUTORIZACION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y MALA FE.

2. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), mediante sentencia No. 2024-0129 proferida el día 3 de julio de 2024 año, declaró probada la excepción de mérito de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN,

denegando las pretensiones de la demanda e imponiendo condenar en costas a la parte demandante.

2.1. El recurso de apelación y la sustentación

Insatisfecho con el fallo de instancia, el apoderado judicial del señor RAMON ELIAS CARRILLO HERNANDEZ interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque dicha decisión y se acojan las súplicas de la demanda.

Argumentó el señor apoderado judicial que las pruebas recaudadas durante el juicio fueron claras y precisas al demostrar que el demandante fue quien realizó las mejoras que se reclaman, sin que se haya demostrado por parte de la demandada que fue ella, o su hija Ana Isabel, quienes realizaron las mismas, siendo los testigos que desfilaron contundentes en afirmar que fue el señor Carrillo Hernández quien canceló los materiales de construcción y mano de obra.

Que, si bien es cierto, nunca se hizo reclamo por parte de la demandada al demandante para recuperar el terreno, no se puede premiar a esta para que no cancele las mejoras plantadas por este, ya que ella no fue quien las hizo, configurándose así un enriquecimiento sin justa causa, lo cual no puede ser concebido.

Que el a quo, no analizó la prueba aportada, que por el sólo hecho de no existir un proceso de recuperación del predio por parte de la demandada de acuerdo con la jurisprudencia traída a comento en la decisión, lo cual no puede ser acogido porque existe plena prueba que fue el demandante quien hizo dichas mejoras.

El recurrente solicita a este despacho se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado judicial de la señora María Magdalena Figueroa, no se pronunció en calidad de no recurrente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los presupuestos formales del proceso

Los denominados presupuestos procesales se reúnen a cabalidad en el presente asunto, desde el estudio preliminar se verificaron aspectos como demanda en forma, competencia, capacidad de las partes; al proceso se le impartió el trámite ordenado por la ley, así mismo, se

realizó el control de legalidad sin que se advirtiera alguna irregularidad o causal de nulidad que invalidara la actuación.

3.2. La competencia en esta instancia

El Artículo 328 del CGP que trata sobre la competencia del superior, expresa: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

3.3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si según el acervo probatorio están dados los presupuestos para reconocer y ordenar el pago de mejoras plantadas por el demandante en un predio propiedad de la demandada; o si por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

3.4. Aspecto jurídico del tema

Una mejora puede entenderse como el adelantamiento o aumento de una cosa, los gastos útiles y reproductivos que realiza una persona sobre una propiedad ajena, quien tiene respecto de ella un derecho similar o limitativo del dominio, como la posesión, el usufructo, el arrendamiento.

El legislador ha clasificado las mejoras en tres clases, a saber: i) necesarias, que son aquellas que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro, como las reparaciones que se le hacen a un edificio cuando amenaza ruina (artículo 965 del Código Civil); ii) útiles, que son las que a pesar de no servir para conservar la cosa, incrementan su valor, como plantar árboles frutales etc. (artículo 966 del Código Civil); y iii) voluptuarias, que son las que no contribuyen a la conservación de la cosa, tampoco aumentan su valor o renta, sólo sirven para adornarla (artículo 967 ibídem).

Por regla general, el reconocimiento y pago de mejoras es una situación jurídica propia de los procesos reivindicatorios, de cuya regulación se ocupan los artículos 966 y siguientes del Código Civil. Pero el tema de las mejoras también puede discutirse en otros litigios como los de nulidad, simulación, procesos de restitución de tenencia, en los cuales se halle demostrada su existencia y no subsista prohibición expresa de implantarlas. Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que, en casos excepcionales, las mejoras pueden alegarse en proceso separado, cuando su causa sea atípica o no encaje dentro de

las anteriores previsiones.

4. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Con fundamento en las pruebas que obran en la actuación, conocida la decisión de primera instancia y los argumentos del apelante, procede el despacho a resolver el recurso de alzada formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, iniciando con el estudio de la figura jurídica de reconocimiento de mejoras.

4.1. Del reconocimiento de mejoras

Quien construye en un terreno ajeno, en el evento de ser desalojado del lugar, tiene derecho a que se le reconozca el valor de lo invertido en su construcción, de lo que el artículo 739 del Código Civil, indica:

“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”.

Entonces, la ley ofrece dos opciones al dueño o poseedor del terreno y éste elige cuál tomar: si indemnizar a quien hizo la mejora, u obligarle a que compre el terreno sobre el que ella está construida, tema del que la jurisprudencia ha dicho:

“Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así:

“En el primero establece que

“(e)l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.”.

“Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien

edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.

“Ya en el segundo, advierte que

“(s)i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”.

En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanarían del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o cementsera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras.”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4755-2018 del 7 de noviembre de 2018).

De tal manera, se tiene que si la construcción de las mejoras se dio con desconocimiento del dueño del terreno, éste puede optar por pagar el valor invertido en ellas, u obligar al mejorista a pagar el precio del terreno. Pero si las mejoras se plantaron a ciencia y paciencia del dueño del lote, solo tiene como opción indemnizar a quien construyó.

En cualquiera de los dos casos, la indemnización solo procede si el dueño del terreno pretende recuperarlo, y sobre ello ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“... (s)e sigue de lo expuesto que, por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras.” (CSJ. SC10896-2015).

Lo que fue reiterado en la sentencia atrás citada, la SC4755-2018, en los siguientes términos:

“No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma”.

Es decir, que si el dueño no reclama nada, quien construyó no puede exigirle pago alguno por sus mejoras, pues la obligación de indemnizar surge cuando el dueño pretende recuperar su predio, pues como indicó la Corte en la sentencia ya citada:

“Ese tratamiento legal, antes que ser equivocado, cual lo pregonan la censura, luce atinado, porque quien solicita el pago de lo levantado en tierra de otro reconoce dominio ajeno y también carece de legitimación para pedir que se haga la consecuente entrega al tratarse de una facultad puesta únicamente al servicio del dueño; además, porque si el plantador conserva el bien sin disputa nada le impide continuar así, esto es, usufructuándolo a su manera, ello, en principio, no desdice de la propiedad del titular del terreno, habida cuenta que éste solamente estaría desprovisto de su tenencia, siendo posible que la obtenga al contar con los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento en caso de existir disputa entre las partes.”.

Así, para el reclamo del valor de lo plantado en suelo ajeno, es presupuesto que el propietario del lote haya iniciado acciones legales o de facto encaminadas a recuperar la tenencia, pues de lo contrario no puede ser obligado a pagar una construcción en la que no esté interesado.

Ahora bien, el quid del asunto radica en establecer si se acreditó que la demandada de forma previa al ejercicio de la presente acción ha realizado acciones legales o de facto tendientes a desterrar al constructor de las mejoras reclamadas.

Sobre quién es el propietario del lote en que se hicieron las mejoras reclamadas, no nos detendremos considerando que tal aspecto no es el objeto del presente proceso, además, en el expediente obra el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 027-10664 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a nombre de la demandada, señora MARÍA MAGDALENA FIGUEROA.

También ha de decirse que en cuanto a quién realizó y asumió el pago de las mejoras, tampoco existió consenso alguno, cada uno refirió haberlas realizadas a su cuenta y riesgo, sin que se haya aportado

prueba definitiva e irrefutable que permita señalar a uno de ellos como el único y exclusivo constructor.

El demandante aportó facturas de venta expedidas entre los años 2017, 2018 y 2019, en las que se relacionan materiales de construcción. En algunos de esos documentos se plasmó el nombre del demandante y de Isabela Arboleda, otros se encuentran sin nombre, algunos con dirección "20 de julio", con sellos de cancelado y entregado del respectivo emisor. También se puede apreciar, una impresión de HOMECENTER sobre materiales de construcción a nombre de Diego Alberto Carrillo Hernández, con dirección de entrega barrio El Chagualo de la ciudad de Medellín (Ant.).

En cuanto a la construcción de las susodichas mejoras, la señora MARÍA MAGDALENA FIGUEROA al dar respuesta a la demanda indicó que fue ella con sus propios recursos y la ayuda de esposo e hijos quien empezó la construcción en el año 2017, mientras que en el interrogatorio que absolvió manifestó que la persona que compró los materiales y pagó la mano de obra fue su hija Eloisa, pero que Ramón Elías Carrillo abusó porque pedía materiales a su nombre.

Por su parte, el señor RAMON ELIAS CARRILLO HERNANDEZ, manifestó que con dineros propios fue que hizo las mejoras que reclama a través de esta acción.

DIEGO ALBERTO CARRILLO HERNANDEZ, hermano del demandante, expresó que trabajó en la construcción porque fue el mismo demandante quien lo buscó para dichas labores, que era Ramón Elías quien cancelaba los materiales y la mano de obra con dineros de su propio peculio.

El señor DEINER MANUEL SALGADO BLANCO, expuso en su declaración que el demandante lo contrató para hacer un apartamento en el barrio 20 de Julio entre los años 2015 y 2016, que ya estaba el primer apartamento, y él levantó las columnas para el segundo piso con vaciado para la plancha, que quien le pagaba el salario era Ramón Elías Carrillo de forma semanal, era a él a quien le cotizaba para que comprara los materiales, no tuvo conocimiento que la señora María Magdalena pagara salarios a alguno o empleados o comprara elementos para la construcción; manifestó el testigo que terminó dichas labores en el año 2018 o 2019 ya que se laboraba por tiempos debido a que cuando se le acababa la plata a Ramón Elías se paraban los trabajos y cuando tenía se volvían a empezar.

Por su parte, la señora LUZ STELLA MADRIGAL MONTOYA, manifestó

que el señor Ramón Elías le contó que estaba construyendo porque María Magdalena Figueroa le dio permiso para que viviera allí con su hija Ana Isabel Arboleda, y no siguiera pagando arriendo; expresó la señora Madrigal Montoya que desconoce si la señora Magdalena Figueroa canceló dinero alguno por dicha construcción.

ANA ISABEL ARBOLEDA FIGUEROA, expuso en su declaración ser hija de la demandada y haber sido compañera permanente de Ramón Elías Carrillo Hernández, y manifestó que fue ella la que hizo una construcción en el barrio 20 de Julio de tres (3) pisos, la cual inició en el mes de enero de 2017 y terminó en julio de 2019, ya que para el año 2016 le aumentaron el sueldo en la empresa que trabajaba y comenzó a ahorrar, que los trabajos se iniciaron con la construcción de las bases y poco a poco iba invirtiendo su sueldo, que tiene como demostrar lo afirmado con sus cuentas bancarias.

Manifestó ANA ISABEL ARBOLEDA que su señora madre María Magdalena la autorizó para realizar dicha construcción en terrenos de su propiedad, que para realizar la construcción contrató a los señores Diego Carrillo, Julio César Carrillo, Albeiro, Didier y otros, a lo que les cancelaba su salario de manera personal o por intermedio del demandante, a quien le entrega el dinero para ello y para la compra de los materiales, ya que Ramón Elías no aportó ni un solo peso para esa construcción.

La señora FAIZULY ARBOLEDA FIGUEROA, hija de la demandada expuso que Ramón Elías Carrillo convivió con su hermana Ana Isabel Arboleda, que las mejoras que son objeto del presente proceso fueron realizadas con dineros de su hermana, expresó que ella misma vio cuando su hermananda le daba dinero a Ramón Elías para la construcción, y nunca lo han demandado a él ya que no tiene posesión del predio.

También manifestó la señora FAIZULY ARBOLEDA, que su hermana Ana Isabel vive en la construcción que hizo, y le paga arriendo a su señora madre.

El señor JOSE BERNARDO FIGUEROA, hermano de la demandada y tío de Ana Isabel, indicó que el demandante vivió con su sobrina Ana Isabel, siendo ésta la que levantó la construcción, que era ella la que pagaba todo lo relacionado con el trabajo, que Ramón liquidaba a los trabajadores y compraba materiales, pero con dineros de su sobrina ya que Ramón nunca aportó dinero para dicha construcción.

Como se puede apreciar, de las pruebas recolectadas y obrantes en el plenario, no se probó de manera fehacientemente cual fue la persona

que costó el valor de la construcción realizada en el predio de la demandada, que hoy reclama el demandante a título de reconocimiento de mejoras, toda vez que el demandante alega haberlas realizado con su dinero, para lo cual aportó facturas de compra de materiales a su nombre y declaraciones con fines extraprocesales, mientras que la demandada dijo que fue ella con colaboración de sus hijos y en el interrogatorio indicó que las mejoras las realizó su hija Ana Isabel Arboleda, excompañera de Ramón Elías, y la señora Ana Isabel en su declaración afirmó que con sus propios recursos realizó dicha construcción, lo cual fue reafirmado por el señor JOSE BERNARDO FIGUEROA, quien precisó que el demandante no hizo ningún aporte para dicha obra, aunque ninguno de los mencionados declarantes apoyaron sus dichos con alguna evidencia.

Lo cierto es que de la prueba oral se genera incertidumbre sobre quien es el mejorista en el presente caso, y según los demás medios de convicción, se advierte que el demandante aportó prueba documental que da cuenta de compra de materiales para construcción, pero la demandada presentó contratos de arrendamiento en los cuales funge como arrendadora.

Ahora, lo que corresponde dilucidar es el presupuesto axiológico que la primera instancia echó de menos, respecto a que existen acciones legales o de hecho por parte de la dueña del terreno, tendientes a despojar al constructor de las mejoras realizadas, en cuanto al hoy demandante es nula la prueba en ese sentido, pues sus esfuerzos probatorios estuvieron exclusivamente dirigidos a demostrar quién asumió los pagos de la construcción en el predio de la demandada, pero no acreditó la intención de desalojo por la parte opositora, máxime que en los hechos de la demanda se indicó que la señora María Magdalena Figueroa le reclamó la entrega del lote de terreno y la construcción por él realizada.

Ambos litigantes admitieron que la relación sentimental que sostenía el señor Ramón Elías Carrillo Hernández y Ana Lucía Arboleda Figueroa, hija de la demandada, llegó a su fin; y que por tal motivo, el señor CARRILLO HERNANDEZ se fue a vivir a otro lugar, pero tal hecho por sí solo no demuestra intención de sacarlo del bien, el cual nunca habitó ya que el mismo lo ocupaba el señor Diego Alberto Carrillo Hernández, en calidad de arrendatario.

En la audiencia pública los apoderados judiciales no interrogaron a las partes o a los testigos en torno al referido presupuesto, sin el cual como acertadamente lo dijo el a quo, no puede salir avante la solicitud de reconocimiento de mejoras.

El desacuerdo de la parte demandante del supuesto enriquecimiento sin justa causa de la demandada a que hace alusión su apoderado judicial en la sustentación del recurso de apelación es asunto ajeno a este tipo de procesos, y si es su interés, deberá ventilarse en otro escenario procesal y bajo otro tipo de demanda.

5. CONCLUSION

Como lo tiene decantado la jurisprudencia antes referida, para que proceda el reconocimiento de mejoras, de forma previa o antecedente debe existir una actuación del propietario tendiente a recuperar su señorío sobre el inmueble, reclamo que habilita al mejorista para solicitar el valor de lo que hubiera plantado; y en el caso objeto de estudio, el demandante no acreditó tal circunstancia, pues su actuar y esfuerzo procesal estuvo encaminado a demostrar que fue él quien plantó las mejoras en predio de la demandada, pero respecto al desalojo o intención de separarlo de lo construido, se quedó en lo dicho en la demanda, sin que exista otra prueba que respalde tal afirmación.

En síntesis, concluye el despacho que el actor no acreditó el elemento axiológico referido a la preexistencia de una acción de recuperación del bien por parte del propietario, en este caso de la señora MARÍA MAGDALENA FIGUEROA.

Colígese de todo lo anterior, que la conclusión a la que llegó el juez de primer grado es acertada, en consecuencia, la decisión objeto de alzada habrá de ser confirmada.

De conformidad con el art. 365 núm. 3º del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fijará el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.), dentro del proceso declarativo de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS promovido por RAMÓN ELÍAS CARRILLO HERNÁNDEZ contra MARÍA MAGDALENA FIGUEROA.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.423.500. Como quiera que en esta instancia no hay gastos comprobados, se autoriza que una vez la presente decisión alcance ejecutoria se remita el expediente a su lugar de origen sin necesidad del trámite secretarial de liquidación de costas procesales.

TERCERO: La presente sentencia se notifica por estado (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94a31095d47b5d8e3ceadf58a69a13669eb3d1d208c2659d5de53ce9c13740f

Documento generado en 05/02/2025 01:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**